



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 031-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 9 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información, con Ref. UAIP 031-2021, en la que se requería la información consistente en:

“En el año 2018, en Lima Perú, se llevó a cabo la 8ª Cumbre de Las Américas, en la que los diferentes Jefes de Estados y de gobiernos participantes, suscribieron el Compromiso de Lima: Gobernabilidad democrática frente a la corrupción.

En ese sentido, el compromiso 18, es: Elaborar estadísticas e indicadores en nuestros países que permitan evaluar el impacto de las políticas de transparencia y de lucha contra la corrupción y, para ello, impulsar el fortalecimiento de las capacidades estatales en la materia.

Debido a lo anterior, deseo conocer:

- Si en Casa Presidencial existe un manual o formato que establezca indicadores para evaluar el impacto de las políticas de transparencia. En caso lo hubiera, facilitar una copia; si fuera competencia de otra institución indicarlo, y si está en sus posibilidades, facilitar los contactos.
- Si dentro de Casa Presidencial hay un órgano encargado de elaborar estadísticas para evaluar el impacto de las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción. Si la hay, indicar el nombre del órgano y el responsable de este; si fuera competencia de otra institución indicarlo, y si es posible, facilitar los contactos.
- El período para estos requerimientos es del año 2019 al 2020”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

En este sentido, el 16 de febrero del presente año, se recibió respuesta a la consulta realizada , en la que se manifiesta lo siguiente:

“En cumplimiento del Art. 70 de la LAIP, le informo que de conformidad con el Art. 73 de la LAIP dicha información es inexistente por no constar en los registros documentales”.

Es por ello que en aplicación del Art. 73 de la LAIP y Art. 15 de los lineamientos para gestión de solicitudes se declara dicha información como inexistente por no existir un registro documental de lo requerido por el solicitante.

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*
Página 2 de 3



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Declarar** inexistente la información requerida por las razones expuestas en el romano II de esta resolución.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

